



INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez informando que la parte demandante el día 4 de agosto de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto 839 del día 31 de julio de 2023, notificado por estado del día 1 de agosto de 2023. Cartago, Valle del Cauca, 4 de septiembre de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 1039

REF: Ejecutivo de Alba Lucia Grajales Álvarez contra Nuevo Transporte Villa Rodas.

RAD. 2016-0009-00.

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede,

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición frente al auto 839 del día 31 de julio de 2023, notificado por estado del día 1 de agosto de 2023,

La norma que regula el asunto es el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por la norma citada, no cabe duda que el recurso procede contra el auto criticado, pero este debe interponerse dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, ahora, aplicando el precepto jurídico anotado, el auto del 31 de julio de esta anualidad se notificó por estado 113 del 1 de agosto de 2023, y frente él, la parte demandante contaba como plazo máximo

para la interposición del recurso de reposición el día **3 de agosto de 2023**, lo que significa que presentó el recurso el **4 de agosto de 2023**, fuera de este término legal, y la presentación de determinada actuación cuando ya ha vencido el término legalmente dispuesto para ello, extingue la posibilidad de las partes de lograr la misma consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo.

Por lo dicho, se rechazará el recurso presentado por la parte demandante, por extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de la ciudad de Cartago,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la decisión proferida contra el auto 839 del día 31 de julio de 2023, notificado por estado del día 1 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy

5 de septiembre de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que durante el término de traslado de la liquidación que antecede, la ejecutada, guardó silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 04 de septiembre de 2023.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No.1042

REF: Ejecutivo de 1a. Instancia de JOSE HUBERNEY
CASTAÑEDA vs CLUB CAMPESTRE DE CARTAGO S.A.

RAD: 2016-00156-00

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en atención al artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

La norma en cita, señala que al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No.845 del 07 de diciembre de 2017. Precisamente se observa que la liquidación presentada por la parte ejecutante contiene el capital ordenado pagar en

dicha providencia, y los intereses de mora en este caso se presumen¹.

La liquidación a la fecha asciende a :
Capital \$28.000.000, más intereses de mora a la
tasa del 0.5% mensual desde 1 de abril de 2018 al 26 de
enero de 2022 (1.735 días)\$8.096.666 TOTAL: \$36.096.666.

Para la presente no se tiene en cuenta los valores
aportados por intereses moratorios sobre la suma fijada
por costas, porque esta obligación no está contenida en el
mandamiento de pago y no hace parte del crédito que
actualmente se liquida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada
por la parte demandante en los términos expuestos, que al
día 26 de enero de 2021 asciende a:

Capital	\$28.000.000
% de mora	\$8.096.666
	<hr/>
	\$36.096.666

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

¹ Código Civil Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy

5 de septiembre de 2023



JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Se informa que la audiencia que estaba programada para el día once de julio no se realizó por solicitud de aplazamiento.

Cartago, septiembre 04 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1043

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Emcartago S. A
ESP **Vs.** Sindicato SINTRAEMSDDES

RAD: 2021-00279

Cartago (V), septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante se procede a señalar como nueva fecha y hora las 10 a.m. del día 29 de noviembre del año en curso, para que tenga de que trata **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy

Septiembre 05 de 2023

EL SECRETARIO _____

INFORME SECRETARIAL: Se informa que la audiencia que estaba programada para el día once de julio no se realizó por solicitud de aplazamiento.

Cartago, septiembre 04 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1043

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de Emcartago S. A
ESP **Vs.** Sindicato SINTRAEMSDDES

RAD: 2021-00279

Cartago (V), septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante se procede a señalar como nueva fecha y hora las 10 a.m. del día 29 de noviembre del año en curso, para que tenga de que trata **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.**, reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

El auto anterior se notifica hoy

Septiembre 05 de 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que los demandados subsanaran la contestación de la demanda, sin que lo hubieren hecho. Sírvese proveer.

Cartago, Agosto 30 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1044

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LINA MARCELA TORO ORREGO. Vs. LLAILTON ALEXANDER SUAREZ ESPINOSA Y OTRA.

RAD: 2022-00080-00

Cartago, Septiembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que los demandados Llailton Alexander Suarez y Maribel Lora García no presentaron subsanación de la contestación a la demanda por lo que no hubo lugar a corregir las falencias anotadas en la totalidad de los literales contenidos del auto No. 310 del 22 de marzo de 2023, *razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de los demandados*, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados LLAILTON ALEXANDER SUAREZ Y MARIBEL LORA GARCÍA, tal actitud téngase como indicio grave en contra de los mismos.

2. Reconocer personería para actuar al Dr. OSWALD DE JESUS SUAREZ ESPINOSA, abogado titulado, portador de la T.P. 378.586 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado LLAILTON ALEXANDER SUAREZ ESPINOSA, conforme a los términos del memorial poder visible en archivo 15 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 135

**El auto anterior se notifica hoy
SEPTIEMBRE 5 DE 2023**

EL SECRETARIO _____